El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 19 de septiembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01020-00

Accionante: GLORIA NANCY GARCÍA ORREGO

Accionado: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA / IMPROCEDENCIA.** De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que de la inspección judicial al proceso en el que se alega se incurrió en la violación de los derechos fundamentales, resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo. Se advierte que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, quien no fue reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentran legitimadas para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo. En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa. La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Acta Nº 486 de 19-09-2017

Expediente 66001-22-13-000-2017-0**1020**-00

**I. ASUNTO**

Se decide la acción de tutela presentada por la señora GLORIA NANCY GARCÍA ORREGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, trámite al que se vinculó al señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO.

**II. ANTECEDENTES**

1. La actora aunque ratificó que instaura en nombre propio el presente amparo constitucional[[1]](#footnote-1), considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales y los de su señora madre MARÍA YOLANDA ORREGO a la posesión, debido proceso, defensa, vida digna e igualdad, dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, contra CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO, respecto del inmueble ubicado en la calle 67 No. 17-10 barrio La Capilla de Dosquebradas, del que según lo afirma, su progenitora es la poseedora.

2. Como base de sus pretensiones consignó en síntesis, lo siguiente:

2.1. Desde el 29 de septiembre de 1988, el señor MAXIMILIANO GARCÍA, ejerció posesión material sobre el predio ubicado en la calle 67 No. 17-10 barrio La Capilla de Dosquebradas, en virtud del contrato de promesa de permuta celebrado con el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA.

2.2. A la muerte del señor MAXIMILIANO GARCÍA, su esposa MARÍA YOLANDA ORREGO, continuó ejerciendo la posesión en forma quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble, ejerciendo actos de señorío y dominio sobre el mismo.

2.3. El señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA inició proceso reivindicatorio contra CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO, hijo de la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, a quien esta le había conferido poder especial para todo lo que tuviera que ver con el inmueble poseído, así como la administración temporal del mismo, mientras se encontraba fuera del país. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas bajo el radicado 66170-31-03-001-2011-00152-00.

2.4. El señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO se notificó de la demanda, pero por ignorancia no la contestó, ya que no era el poseedor material del bien. El proceso terminó con sentencia del 12 de junio de 2014 que, *“con presunto error judicial”*, ordenó al demandado la entrega del bien inmueble, cuando la real poseedora es MARÍA YOLANDA ORREGO.

2.5. Para ejecutar la entrega del bien, en cumplimiento del fallo, se libró despacho comisorio No. 0017-2014, que le correspondió a la Inspección Primera de Policía de Dosquebradas, cuya diligencia se inició el día 23 de octubre de 2014 y fue atendida por la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, quien hizo constar que entregaría efectivamente el día 24 de noviembre de 2014. El 27 de enero de 2015, se intentó nuevamente la diligencia de entrega del inmueble, pero la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, por intermedio de apoderado judicial formuló oposición a la misma.

2.6. El Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas no aceptó la oposición y libró el despacho comisorio No. 54, para que nuevamente se llevara a cabo la diligencia de entrega.

3. Pide, conforme a lo relatado, se suspenda el cumplimiento del despacho comisorio No. 54, emanado del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, por error de identidad del verdadero poseedor del inmueble, ya que el señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO, no lo es, y en contra de la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, no existe ninguna orden judicial o administrativa al respecto.

4. La demanda fue admitida en contra del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, mediante auto calendado el 6 de septiembre hogaño, se vinculó al señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO; se ordenó practicar diligencia de inspección judicial al proceso objeto de amparo y se accedió a la medida provisional solicitada (fl. 47).

4.1 El señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO, se pronunció sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y manifestó que se allanaba a las peticiones de la accionante, ya que era imposible que él hiciera entrega al señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, o al juzgado competente, del inmueble ubicado en la calle 67 No. 17-10 barrio La Capilla de Dosquebradas, porque nunca ha sido ni es el poseedor del mismo, siendo su madre MARÍA YOLANDA ORREGO, quien ostenta esa calidad. (fls. 54-61).

4.2. El señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, por intermedio de apoderado judicial, expuso las exigencias establecidas por la Corte Constitucional para que proceda el amparo contra sentencias judiciales e hizo un recuento de lo acontecido en el trámite del proceso reivindicatorio. Considera que no es procedente la presente acción de tutela, porque en el año 2014, ya se había presentado otra por los mismos hechos, donde lo único que cambió fue la accionante, pues en esa oportunidad la formuló la señora ISABEL CRISTINA GARCÍA ORREGO, radicada en esta misma Sala bajo el número 2014-00334; y además, se incumple con el presupuesto de la inmediatez; por lo que solicita se rechace de plano. (fls. 63-68)

4.3. La autoridad judicial accionada, guardó silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales que considere amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

3. En desarrollo de ese precepto constitucional, el legislador delegado expidió el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 10 previó que la representación procesal en materia de tutela puede ser ejercida de las siguientes formas: **(i)** directamente por quien considere lesionados o amenazados sus derechos fundamentales; **(ii)** por su representante legal; **(iii)** por apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo; **(iv)** mediante la agencia de derechos ajenos, siempre que el interesado esté imposibilitado para promover su defensa; y, **(v)** por el Defensor del Pueblo y los Personeros municipales. Dentro de la segunda forma en comento, la representación legal opera en el caso de los menores de edad, de los incapaces absolutos, de los interdictos y de las personas jurídicas.

4. Ahora, conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional desde ya hace varios años, las presuntas irregularidades en que incurre un funcionario judicial al tramitar un proceso, por las cuales puede existir alguna amenaza o violación a garantías fundamentales, esta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo, de manera que es a estos a quien corresponde promover la acción de amparo constitucional.

5. De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela debe ser intentada por la persona que considera lesionado un derecho fundamental del que es titular, para lo cual puede actuar por sí misma o por quien la represente. En este último evento no se autoriza una representación ilimitada y por ende, para obrar a nombre de otro, en procura de obtener amparo constitucional, debe haber justificación aceptable, para lo cual resulta menester acreditar que se es el representante legal de la persona en cuyo nombre se actúa; o aportar el respectivo poder para obrar y de intervenir un tercero como agente oficioso de quien ha resultado lesionado en sus derechos, debe señalarlo de manera expresa e indicar las razones por las cuales no puede el perjudicado promover su propia defensa.

Sobre el tema ha dicho la Corte Constitucional[[2]](#footnote-2):

*“En efecto, aunque una de las características procesales de la acción de tutela es la informalidad[[3]](#footnote-3), esta Corporación ha indicado que la legitimación para presentar la solicitud de amparo, así como para actuar dentro del proceso, debe encontrarse plenamente acreditada**[[4]](#footnote-4).*

*(...)*

*En relación con la interposición de la acción de tutela a través de un agente oficioso, esta Corporación ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la agencia oficiosa se deriva de la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales de promover su propia defensa ante el juez de tutela. Es decir, a fin de garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado, la ley y la jurisprudencia admiten la interposición de la acción de tutela a través de un tercero indeterminado[[5]](#footnote-5) que actúe en a su favor, sin la mediación de poderes.*

*En este sentido, la Corte ha manifestado en múltiple jurisprudencia que la presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso, tiene lugar cuando: (i) El agente oficioso manifiesta actuar en tal sentido; y, (ii) de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden su interposición directa[[6]](#footnote-6).*

*Así las cosas, si en un caso no se llegare a cumplir con cualquiera de las condiciones antedichas, se configurará falta de legitimación en la causa y el juez estará obligado a declarar improcedente la respectiva acción de tutela…”*

**IV. EL CASO CONCRETO**

1. La señora GLORIA NANCY GARCÍA ORREGO, quien ratificó actuar en nombre propio en el presente amparo constitucional[[7]](#footnote-7), considera que la autoridad judicial demandada vulnera sus derechos fundamentales, pero también, los de su señora madre, MARÍA YOLANDA ORREGO, por parte del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, en el proceso reivindicatorio radicado 2011-00152-00.

2. De la revisión minuciosa de los documentos que componen la presente acción, al igual que de la inspección judicial al proceso en el que se alega se incurrió en la violación de los derechos fundamentales[[8]](#footnote-8), resulta claro que la promotora de la presente tutela carece de un interés legítimo para actuar, pues, de existir alguna amenaza o violación, ésta es predicable exclusivamente de los derechos de quienes son parte o terceros en el mismo.

Se advierte que la actora no es parte en dicho proceso, tampoco la señora MARÍA YOLANDA ORREGO, quien no fue reconocida como tercero, por lo tanto, ninguna decisión que defina el asunto, afecta sus intereses, tampoco se encuentran legitimadas para acudir a la tutela y controvertir por este medio las decisiones tomadas al interior del mismo[[9]](#footnote-9). En este aspecto, la protección a los derechos invocados es improcedente en virtud a la falta de legitimación por activa.

La aquí accionante carece de legitimación por activa ya que al no haber intervenido como parte en el proceso, no puede haber sido sujeto de ninguna violación a sus derechos fundamentales.

No hay entonces cómo deducir que la citada tutelante esté legitimada para solicitar el amparo de sus propios derechos ni de los de su señora madre, MARÍA YOLANDA ORREGO.

3. Al ser la legitimación un requisito de procedibilidad de la tutela, la presente será declarada improcedente, siguiendo de cerca lo señalado por la Corte Constitucional, que ha dicho[[10]](#footnote-10):

*“La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[11]](#footnote-11):*

*“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

*La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.”*

4. Por último, es del caso aclarar que no se ha configurado temeridad en la presente actuación, porque si bien, en pretérita oportunidad se promovió una acción de amparo contra el mismo despacho y con relación al mismo proceso (fls. 106-108), al confrontarla con la que es objeto de estudio, sin lugar a duda alguna se colige que la parte accionante y las pretensiones son diferentes, suficiente para concluir que no se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de la buena fe.

5. Por lo anteriormente reseñado, se declarará improcedente la presente tutela, por haberse incumplido el requisito de procedibilidad de legitimación en la causa por activa. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite y se levantará la medida provisional decretada en el auto del 6 de septiembre pasado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTEla acción de tutela presentada por la señora GLORIA NANCY GARCÍA ORREGO, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el señor LUÍS FELIPE MUÑOZ GARCÍA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR al señor CARLOS ARTURO GARCÍA ORREGO.

**Tercero:** LEVANTAR la medida provisional decretada en el auto del 6 de septiembre pasado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Ver folios 50-51 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-787 de 2007, Magistrado Ponente: Jaime Araújo Rentería, reiterada en sentencias T-882 de 2013, entre otras [↑](#footnote-ref-2)
3. El artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, establece*:* *“La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado”.*

   En caso de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir o sea menor de edad, la acción podrá ser ejercida verbalmente. (…)” [↑](#footnote-ref-3)
4. En este sentido, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-978 de 2006, T-912 de 2006, T-542 de 2006, T-451 de 2006, T-451 de 2006, T-356 de 2006 y T-809 de 2003.

   En la sentencia T-899 de 2001 esta Corporación afirmó que: “La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo”. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sobre el particular, esta Corporación ha sostenido que el ejercicio de la agencia oficiosa, no implica la existencia de un vínculo formal, de filiación o parentesco entre el agenciado y su agente. En la sentencia T-542 de 2006, la Corte afirmó: *“En efecto, es del caso destacar que el parentesco no constituye per sé un fundamento suficiente para justificar la agencia de derechos ajenos.  De manera específica, en casos en los que una madre pretende representar a su hijo mayor de edad sin sustentar claramente el impedimento de éste para interponer la tutela, la Corte ha negado la protección de los derechos invocados”.* En el mismo sentido, se puede consultar la sentencia T-041 de 1996. [↑](#footnote-ref-5)
6. Al respecto, ver entre otras, las siguientes sentencias: T-623 de 2005, T-693 de 2004, T-659 de 2004, T-294 de 2004, T-452 de 2001 y SU-706 de 1996. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver folios 50-51 [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 72 a 101. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ver entre otras, sentencias T-201 de 2000, T- 658 de 2002, T-118 de 2003 y T-240 de 2004. [↑](#footnote-ref-9)
10. Sentencia T-464 de 2013 [↑](#footnote-ref-10)
11. T-928 de noviembre 9 de 2012, M. P. María Victoria Calle Correa. [↑](#footnote-ref-11)